

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley 39/88.

Sant Joan d'Alacant, 9 de enero de 2002.
El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200660

EDICTO

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobada. La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

ORDENANZA DE VERTIDOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO INTRODUCCIÓN

El desarrollo industrial, comercial y demográfico alcanzado por la Villa y su término municipal, exige la acción de los poderes públicos en orden al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios públicos de competencia local ya existentes, así como el establecimiento de otros, que en todo momento permitan atender, con perspectivas de futuro, las necesidades que la realidad social y económica Sant Joan d'Alacant demande.

En desarrollo del principio competencial del Municipio establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, para la promoción de actividades e implantación de servicios públicos dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, la Corporación, consciente de la necesidad de regular el servicio de saneamiento, pretende instituir una Ordenanza de Vertidos, cuya oportunidad está fundamentada en las tendencias y motivaciones siguientes:

En primer lugar, implantación de industrias con alto poder contaminante de sus aguas de desecho, que causan o pueden causar graves perturbaciones en el funcionamiento del servicio.

En segundo lugar, protección, frente a vertidos indiscriminados, de costosas instalaciones de bombeo y depuración.

En tercer lugar, posibilidad del ulterior aprovechamiento de aguas residuales para usos agrícolas y otros.

Y, en cuarto lugar, protección del entorno ecológico.

1.- Normas generales

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant establece la presente Ordenanza de vertidos en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Título I del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2º.- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica o industrial, que se efectúen a la Red de Alcantarillado, sus obras o instalaciones complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3º.- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado, estarán sujetos a las condiciones que se fijan en estas Normas.

La conexión autorizada a la red de alcantarillado implica el correspondiente contrato de prestación del servicio.

Artículo 4º.- Todos los edificios, industrias o explotaciones susceptibles de producir vertidos de aguas de cualquier naturaleza deberán poseer dispositivos de conexión a la red general de alcantarillado.

En la medida en que la red existente sea ampliada, los edificios e instalaciones actualmente carentes de conexión deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red, en plazo de tres meses contados desde la puesta en marcha del colector.

Artículo 5º.- En medida en que la red de alcantarillado permita, queda prohibido los vertidos a cielo abierto, por infiltración o por desagües directos. Queda prohibido asimismo, la conexión al alcantarillado de artefactos y dispositivos extractores de humos.

Es obligatoria la conexión a la red general de alcantarillado los edificios, industrias o explotaciones cuando las mismas estén situadas a una distancia de menos de 100 metros de dicha red, midiéndose dicha distancia desde el punto más próximo de aquellas a la red general.

Cuando las características y cantidades de vertidos de una industria así lo requieran a juicio del Ayuntamiento o Empresa autorizada, se exigirá la ejecución del alcantarillado necesario para conectar con la red general con cargo a la finca o inmueble, independientemente de la distancia que se menciona en el punto anterior.

Artículo 6º.- La dirección de obra y características técnicas de acometidas, habrán de ajustarse a las normas establecidas por el Ayuntamiento, con cargo al usuario y aplicando para ello los precios de tarifa vigente.

El mantenimiento de acometida será por cuenta de la propiedad.

Artículo 7º.- Todas las industrias existentes a la aprobación de esta Ordenanza, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de su aprobación, informe de sus vertidos con indicación de sus caudales, concentraciones y régimen de todos aquellos que contengan sustancias o posean características que sobrepasen los límites que se establecen.

En el supuesto caso de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 8º.- De acuerdo con los datos aportados por las industrias, el Ayuntamiento estará facultado para:

1º. Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o Empresa autorizada aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de residuos propuestos por la industria contaminante.

2º. Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria.

3º. Autorizar el vertido, previo establecimiento de un canon adicional, de acuerdo con el índice de contaminación del mismo.

4º. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 9º.- Las edificaciones, industrias y explotaciones de nueva instalación deberán solicitar del Ayuntamiento permiso de vertido, en el que, junto al proyecto, expondrán las características del vertido de manera detallada.

La autorización estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

En el supuesto caso de que los vertidos no reúnan las condiciones que se establecen, se estará a lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 10º.- Queda prohibido, al realizar conexiones a la red general de alcantarillado, cualquier vertido que no haya tenido el correspondiente permiso, que será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

No se permitirá ninguna conexión en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud y proyecto, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Cualquier alteración del régimen de vertidos otorgado, deberá ser notificado de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el perfecto conocimiento de la naturaleza de alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y cantidad del vertido.

De acuerdo con estos datos y de las comprobaciones que sean necesarias, la resolución de la Autoridad se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 12º.- Son titulares del permiso de vertidos, las personas físicas o jurídicas que ostenten la propiedad de inmueble o explotación.

Son usuarios del permiso las personas físicas o jurídicas que:

1º. Siendo propietarios, utilicen la edificación, industria o explotación, en su propio uso o beneficio.

2º. No siendo propietarios, utilicen la edificación, industria o explotación bajo cualquier título legítimo, en su propio uso o beneficio,

Artículo 13º.- Los permisos de vertidos a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser solicitados tanto por los propietarios de inmuebles, explotaciones o industrias, como por usuarios de las mismas.

En el supuesto caso de que fueran los usuarios mencionados también solicitantes, en el escrito de solicitud deberá constar la conformidad del propietario.

Artículo 14º.- Son responsables de los vertidos: El o los titulares de la actividad del vertido.

Artículo 15º.- El titular del vertido, con al menos ocho días de antelación, deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de titular, siendo responsable, junto con el adquirente, solidariamente, de las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, en tanto no se verifique dicha comunicación.

El nuevo titular, si hubiese alteración de la calidad o cantidad de vertidos, deberá formular nueva solicitud de vertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º.

Artículo 16º.- Toda acometida de alcantarillado deberá disponer de un pozo de registro, visitable o ciego, a determinar por el Ayuntamiento, en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general.

El diámetro y características de la acometida será determinado por el Ayuntamiento a la vista de los datos ofrecidos por la solicitud y la inspección que se efectúe.

La ejecución de acometida corresponde al Ayuntamiento o Empresa autorizada con cargo al propietario de la finca o inmueble.

Artículo 17º.- El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant ejercerá la titularidad del servicio, como servicio público obligatorio, así como las funciones de inspección y asesoramiento de instalaciones y obras, y de control y comprobación de vertidos.

Artículo 18º.- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de dispositivos para extracción de muestras.

Dicha extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, o Empresa autorizada, a quien se le facilitará el acceso a los dispositivos.

Las arquetas, registros o dispositivos de muestreo y/o comprobación estarán precintadas.

Artículo 19º.- A efectos de determinar el Canon Adicional de depuración a que se refiere el artículo 8º, punto 3º, el Ayuntamiento establecerá el régimen de controles en cada caso concreto.

Como norma general, dicho control se efectuará anualmente, pudiéndose establecer otra periodicidad cuando las circunstancias lo exigiesen.

Artículo 20º.- El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de vertidos.

El personal que efectúe la inspección deberá acreditar su personalidad.

Artículo 21º.- Los análisis de muestras obtenidas se efectuarán en laboratorio autorizado por el Ayuntamiento. De sus resultados, se remitirá copia a la industria, edificio o explotación inspeccionada para su conocimiento.

El método patrón a utilizar para las determinaciones analíticas es el "Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water", 19 edición y posteriores que se reconozcan.

Artículo 22º.- Las industrias, edificios de viviendas y explotaciones deberán facilitar la toma de muestras y datos que se requieran, aún en el supuesto caso de haberles sido concedido permiso de vertidos sin tratamiento previo.

La obstrucción a la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la rescisión del permiso de vertidos.

Artículo 23º.- Se consideran infracciones:

1) La conexión a red de alcantarillado sin haber obtenido previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

2) El incumplimiento de cláusulas del contrato de prestación de servicio.

3) El incumplimiento de normas de vertidos contenidas en esta Ordenanza, o particulares fijadas en la autorización.

4) La falta de comunicación al servicio de alteración de calidad o cantidad del vertido.

5) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia.

6) Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

7) Suministrar datos falsos en evitación del pago de los cánones fijados o del tratamiento corrector.

8) El paro o mal funcionamiento continuado de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble.

Artículo 24º.- Son responsables de las infracciones:

El o los titulares de la actividad del vertido.

Artículo 25º.- Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las actuaciones siguientes:

1º. Suspender el vertido, mediante operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen, y cause o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.

2º. Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de responsabilidades de todo tipo en que incurriere.

3º. Ordenar al infractor la suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalación indebidamente realizadas.

4º. Ordenar las modificaciones o rectificaciones de obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la autorización o en las disposiciones de esta Ordenanza.

5º. Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.

6º. Imposición de canon adicional, durante el tiempo de existencia del vertido según sus características, siempre que éstas permitan su salida a la red general.

7º. Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea que sea de larga duración.

8º El Ayuntamiento podrá, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, conducta reiteradamente infractora del titular, negativa a instalar aparatos de predepuración, o imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo, proceder a la supresión del servicio de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular y/o usuario de los gastos que ocasionare, y en todo caso previa audiencia del interesado.

Los gastos que ocasionare la ejecución de cualquiera de las medidas adoptadas serán por cuenta del titular del vertido.

Artículo 26º. No podrán solicitar permiso de vertidos y consiguiente contratación del servicio, aquellas personas físicas o jurídicas, que no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las infracciones, o se hallen descubiertas en el pago de los derechos que la prestación del servicio generen.

Disposiciones Adicionales

Primera.- El Ayuntamiento determinará el régimen económico de la prestación del servicio de saneamiento, así como los índices de contaminación a efectos de cuantificación del Canon Adicional a que se refiere el artículo 8º, punto 3, de esta Ordenanza.

Segunda.- Las características físico-químicas, genéricas y específicas, que se indican son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que el Ayuntamiento, podrá, previo expediente al efecto, modificarlas, ampliarlas o reducirlas.

Tercera.- Vertidos industriales.

A efectos de esta Ordenanza, tendrán consideración de vertidos industriales:

- Aquellos que tengan un volumen de vertido superior a los 5.000 m3. anuales y procedan de inmuebles cuyo uso no sean el de vivienda.

- Aquellos que, siendo igual o inferior a los 5.000 m3. anuales, originen una contaminación de carácter especial por su naturaleza o cantidad.

Cuarta.- Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en las presentes ordenanzas, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Servicio encargado de saneamiento, así como las medidas adoptadas, sin perjuicio de responsabilidades en que se pudiesen haber incurrido.

Quinta.- Características generales de las aguas residuales.

A. Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción en otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2) Efectos corrosivos sobre materiales constituyentes de las instalaciones.

3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

5) Perturbaciones y dificultades en la buena marcha de los procesos y operaciones de Plantas Depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

B. Todos los vertidos a la Red de Alcantarillado deberán ajustarse en su composición y características a las condiciones siguientes:

1) Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno, y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.

2) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, piróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

3) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire o mezclas altamente comburentes.

4) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que puedan causar daños al personal, crear daños en las instalaciones o perturbar el proceso de depuración y su eficacia.

5) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el sistema de depuración. No se permitirá el vertido de pinturas y disolventes orgánicos, cualquiera que sea su proporción.

6) No se permitirá los vertidos de líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas residuales, produciendo sustancias de las enumeradas en estas Normas.

7) Ausencia de residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc., ya sean enteras o trituradas.

8) Absoluta prohibición de vertidos, tanto sólidos como líquidos, provenientes de motores, en imbornales o sumideros cuya misión es la exclusiva conducción de aguas de escurriantía de superficie a la red general de alcantarillado.

9) Quedan rigurosamente prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado, o en algunos de sus elementos, de residuos procedentes de limpieza de acometidas domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, instalaciones depuradoras particulares, etc.

Estos vertidos se realizarán en lugares que a tal efecto determine los servicios técnicos municipales.

10. Queda prohibido el vertido de sustancias farmacéuticas, que puedan perturbar el normal funcionamiento de instalaciones de depuración, citando como ejemplo los antibióticos y sus derivados.

Sexta.- Características físico-químicas y de gases.

Se permitirá el vertido siempre que no superen los consiguientes límites:

A) FÍSICOS:

- TEMPERATURA EN CENTÍGRADOS	50
- SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN EN MG/L	1.000
- SÓLIDOS DECANTABLES EN MG/L	20

B) QUÍMICOS:

- PH	5,5-10
- CLORUROS EN MG/L DE CL	1.600
- SULFATOS EN MG/L DE SO4	1.000
- FOSFATOS EN MG/L DE PO4	100
- FLORUROS EN MG/L DE F	9
- CIANUROS EN MG/L DE CN	1
- HIERRO EN MG/L DE FE	10
- MANGANESO EN MG/L DE MN	1
- ARSÉNICO EN MG/L DE AS	1
- BORO EN MG/L DE B	3
- PLOMO EN MG/L DE PB	0,6
- SELENIO EN MG/L DE SE	1
- COBRE EN MG/L DE CU	1
- ZINC EN MG/L DE ZN	10
- NÍQUEL EN MG/L DE NI	4
- CADMIO EN MG/L DE CD	1
- MERCURIO EN MG/L DE HG	0,1
- CROMO TOTAL EN MG/L DE CR	5
- CROMO HEXAVALENTE EN MG/L DE CR	0,6
- FENOLES EN MG/L DE FENOL	5
- GRASAS EN MG/L	200
- DETERGENTES BIODEGRADABLES EN MG/L	10
- D. B. O.5 EN MG/L DE OXÍGENO	1.000
- NITRÓGENO-AMONÍACAL EN MG/L	25
- HIDROCARBUROS HALOGENADOS EN MG/L	1
- HIDROCARBUROS EN MG/L	25

C) Gases:

Se limitará el contenido de sustancias que puedan producir gases o vapores.

El Contenido en gases o vapores se limitará a los máximos siguientes:

- AMONÍACO	100 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- MONÓXIDO DE CARBONO	50 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- BROMO	1 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- CLORO	1 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- CIANHÍDRICO	5 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- SULFHÍDRICO	20 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- SULFUROSO	10 CM3. DE GAS/M3. AIRE
- ANHÍDRIDO CARBÓNICO	5.000 CM3. DE GAS/M3. AIRE

No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión, ni de humos procedentes, mediante aparatos extractores, de industrias explotaciones o servicios.

Séptima.- Características del caudal.

Quedan prohibidos los vertidos periódicos o esporádicos cuyos caudales excedan del quintuplo del valor promedio del día, en un intervalo de 15 minutos, o del cuádruplo en una hora.

Disposición Transitoria

No será de aplicación, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5º de esta Ordenanza, cuando se encuentre en tramitación un proyecto de construcción de red de alcantarillado en aquellos núcleos urbanos que carecen de él, hasta que la referida red sea puesta en servicio.

Disposición Final

Lo no contemplado en esta Ordenanza, en cuanto a los vertidos a la red de saneamiento se refiere, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana; Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; Ley 20/86, de 14 de mayo, de Residuos Tóxicos y Peligrosos y RD 952/1997, de 20 de junio, por el que dicho Reglamento; Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear; Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; 22/1988, de 28 de julio, de Costas; y RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Sant Joan d'Alacant, 8 de diciembre de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200661

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, el Reglamento de Prestaciones del Servicio de Alcantarillado, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado. El presente Reglamento, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ALcantARILLADO

Artículo 1. El servicio de alcantarillado está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el 26-1a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo y es de recepción obligatoria, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Artículo 2. El Titular del Servicio de alcantarillado es el Excmo. Ayuntamiento y, su gestor, mientras permanezca en vigor el actual contrato y conforme a sus determinaciones, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en lo sucesivo Entidad Gestora) que representará al servicio cerca de los organismos de la Administración Pública y los particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el alcantarillado de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, lo establecido en el presente Reglamento y salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

Artículo 3. El servicio de alcantarillado es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento, la Ordenanza de Vertidos del Servicio Municipal de Alcantarillado y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del RD. 781/ 1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, y usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 5. La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan su vertido al alcantarillado, con arreglo a las condiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales que sean de aplicación. Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias, de la red de alcantarillado, para el correcto funcionamiento de la misma, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Dicha obligación se entenderá circunscrita a las instalaciones propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Entidad Gestora:

1) Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, que hayan sido entregadas por el Ayuntamiento para su gestión.

2) Conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas, para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.

3) Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

4) Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido al alcantarillado.

Artículo 7. Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad Gestora irá provisto del documento expedido por la misma y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

Título III. Condiciones del servicio**Capítulo 1. Normas generales.**

Artículo 8. La autorización de vertido o permiso de conexión al alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento con sujeción a las disposiciones legales y específicamente a las normas de este Reglamento, quien fijará las condiciones de las acometidas del alcantarillado de acuerdo con las características técnicas.

Artículo 9. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren el Ayuntamiento podrá otorgar autorización de vertido provisional y en precario. Todos los inmuebles situados con fachada a la vía pública provista de red de saneamiento, deben quedar obligatoriamente conectados a esa red.

Los propietarios de aquellos edificios que posean fosa séptica o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando la red general de alcantarillado esté situada a menos de 100 metros de distancia, deberán proceder a su conexión, dejando sin servicio las mencionadas instalaciones o fosas sépticas.

Serán de aplicación a las redes privadas de saneamiento todos aquellos artículos del presente Reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

Artículo 10. La solicitud se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá recibir un vertido de un alcance, o aplicación, distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

La solicitud del permiso de conexión al alcantarillado se hará simultáneamente a la de licencia de obra. Será preceptivo que señale cual es la composición de su vertido en el caso de tratarse de vertidos industriales.